



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : PAOLA TATIANA CORONADO PENAGOS
Demandado : NICANOR SILVA TOVAR Y OTRAS
Radicación : 2021-00093

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Nubia Delfina Rojas Vieda y Nicanor Silva Tovar, en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la demandante y en contra de los demandados, por la suma de dinero contenida en la letra de cambio aportada con la demanda, junto a intereses moratorios.

La señora Nubia Delfina Rojas Vieda actuando en causa propia y como apoderada del señor Nicanor Silva Tovar, presentó los recursos de reposición contra la orden de pago en su contra, bajo los argumentos que, el capital adeudado no corresponde a la suma de \$6.000.000, sino al valor de \$2.500.000, por existir abonos realizados a la abogada Paola Tatiana Coronado Penagos por la suma de \$3.500.000, los que no reportó a la presentación de la demanda; y que los interés moratorios deben ser decretados al 6% anual, dado el origen del título valor base de ejecución corresponder a un acuerdo de indemnización integral de perjuicios, en el que no se convinieron intereses.

Del recurso de reposición interpuesto, se surtió traslado mediante fijación en lista, venciendo en silencio el término, conforme a la constancia del 8 de agosto de 2023.

III. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Alegan los demandados recurrentes que el Despacho incurrió en error al librar orden de pago por valor de capital de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), siendo lo correcto el monto de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), ante los abonos realizados a la demandante, quien no los reportó al Despacho; y que, el interés moratorio debía corresponder a un porcentaje diferente al decretado.

Conforme lo anterior, de entrada, debe decirse que el Despacho no acogerá los argumentos de los ejecutados, en razón de que no está cuestionando ninguno de los requisitos formales que la ley exige, pues recuérdese que, para que se libre mandamiento de pago es necesario que el documento preste mérito ejecutivo.

Así en tratándose de la letra de cambio como en el presente asunto, debe contener, el derecho que se incorpora, la firma del creador, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento; los cuales a



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

cabalidad se evidenciaron su cumplimiento, y por ello se dispuso la orden de apremio contra los demandados al contener una obligación clara, expresa y exigible.

En esa medida, presentada la demanda ejecutiva contra unos deudores con base en un título ejecutivo, éstos pueden alegar que el documento que sirve de fundamento para el mandamiento de pago no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley, como los enunciados párrafo anterior, lo que significa que la parte demandada solo podrá discutir la falta de requisitos formales, pues de no controvertirlos no resulta admisible su alegación al respecto posteriormente, como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, al no evidenciarse por este fallador sustento alguno contra el mandamiento de pago dirigido a la omisión o incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, deviene impróspero el recurso de reposición.

Al respecto, los abonos señalados por los demandados Nubia Delfina Rojas Vieda y Nicanor Silva Tovar deberán ser alegados como medio exceptivo al descorrer la demanda, como en efecto se determina del escrito de contestación allegado, y que se valorará en la oportunidad procesal dispuesta por el legislador para tal fin. En lo que respecta, a los intereses moratorios decretados por el Juzgado en el auto de mandamiento de pago, y que estima la recurrente deben corresponder al 6% anual, es de recordar que el título ejecutivo está constituido por un título valor, como lo es, la letra de cambio y, por ende, el Código de Comercio es la normatividad reguladora específica, conforme lo preceptuado en el artículo 884 de tal codificación; resultando con ello desacertados los reparos expuestos los recurrentes, lo que conduce a no reponer el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 11 de marzo de 2021, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- DISPONER que en firme este proveído, ingrese el proceso al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ